

Señor Juez,
Dr. Diego Juan Jiménez Quiceno.
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle del Cauca.
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	FREIMAN ANDRES YUSTI JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS
LLAMANTE EN GARANTIA:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	76147-31-03-002-2024-00008-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con el debido respeto y en el término legal, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por cuanto no tuvo injerencia ni conocimiento del evento descrito por la parte actora, aunado en esto, le corresponde a los demandantes demostrar los supuestos facticos en que se basan sus pretensiones, concretamente la ocurrencia del hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, en tal medida nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado en el proceso y a las documentales obrantes en el plenario.

No obstante lo anterior, el llamante en garantía, manifiesta que **NO ES CIERTO** lo indicado en el hecho, dado que el cable al que refiere la parte demandante, no corresponde a la red de CELSIA, al no haberse reportado daños en las redes eléctricas ni incidentes eléctricos en la zona indicada.

AL HECHO 1.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por cuanto no tuvo injerencia ni conocimiento del evento descrito por la parte actora, aunado en esto, le corresponde a los demandantes demostrar los supuestos facticos en que se basan sus pretensiones, concretamente la ocurrencia del hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, en tal medida nos

atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso y a las documentales obrantes en el plenario.

No obstante, en llamante en garantía manifiesta que lo referido en este **NO ES CIERTO**, por cuanto de la historia clínica del demandante se puede inferir que sus lesiones no estaban relacionadas con contactos con líneas de alta o mediana atención, incluso aduce la historia clínica que su Glasgow era de 15/15, lo que no sería posible de existir un contacto con líneas conductoras de energía eléctrica.

AL HECHO 1.2: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por cuanto no tuvo injerencia ni conocimiento del evento descrito por la parte actora, aunado en esto, le corresponde a los demandantes demostrar los supuestos facticos en que se basan sus pretensiones, concretamente la ocurrencia del hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, en tal medida nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso y a las documentales obrantes en el plenario.

No obstante, es relevante resaltar que tal y como se desarrollara con amplitud en el apartado exceptivo del presente documento, la jurisprudencia de las altas cortes ha determinado que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) no es un informe pericial sino un informe descriptivo, que a su vez cuenta con unos criterios de evaluación propios que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador para su apreciación.

En el mismo sentido, siendo un informe descriptivo, pues no puede ser determinada la responsabilidad de un sujeto procesal basado solo en este documento que además no contiene la información suficiente para evaluar la materialización de cada uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.

AL HECHO 1.3: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por cuanto no tuvo injerencia ni conocimiento del evento descrito por la parte actora, aunado en esto, le corresponde a los demandantes demostrar los supuestos facticos en que se basan sus pretensiones, concretamente la ocurrencia del hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, en tal medida nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso y a las documentales obrantes en el plenario.

No obstante, frente al hecho de referencia se debe tener en cuenta lo indicado con relación a que el IPAT es apenas un informe descriptivo y no un informe pericial, que además no puede ser valorado de manera individual.

De igual manera, corresponde al juzgador al momento de valorar este informe, tener en cuenta que se trata de un documento descriptivo y que contiene hipótesis e información sobre hechos que no le constaban al agente de tránsito que lo desarrolló.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por cuanto no tuvo injerencia ni conocimiento del evento descrito por la parte actora, aunado en esto, le corresponde a

los demandantes demostrar los supuestos facticos en que se basan sus pretensiones, concretamente la ocurrencia del hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, en tal medida nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso y a las documentales obrantes en el plenario.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por cuanto no tuvo injerencia ni conocimiento del evento descrito por la parte actora, aunado en esto, le corresponde a los demandantes demostrar los supuestos facticos en que se basan sus pretensiones, en tal medida nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso y a las documentales obrantes en el plenario.

AL HECHO 3.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, por lo que la parte demandante deberá probar fehacientemente lo indicado en el hecho en mención, por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO 3.2: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, por lo que la parte demandante deberá probar fehacientemente lo indicado en el hecho en mención, por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **LA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 6.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas por terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 6.2: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 6.3: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 7.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 10.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso

conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 13.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 14.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones médicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme a su historia clínica con la Resolución 1995 de 1999 y la totalidad del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre valoraciones de carácter médico desarrolladas por terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme al material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO 15.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre valoraciones de carácter médico desarrolladas por terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme al del material probatorio obrante en el expediente.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones psicológicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso

conforme al material probatorio obrante en el proceso, máxime, dado que no existe prueba del tratamiento psicológico que presuntamente hubiere seguido más allá de dicha impresión diagnóstica.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones psiquiátricas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme al material probatorio obrante en el proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo indicado por la parte actora, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera del conocimiento de esta y corresponde a supuestos fácticos sobre atenciones psicológicas desarrolladas entre terceros, por lo tanto, se deberán acreditar suficientemente en el proceso, en consecuencia nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso conforme al material probatorio obrante en el proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 19.1: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 19.2: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 20.1: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 20.2: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 21.1: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 22.1: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a la esfera laboral y personal, que es ajena al conocimiento de la misma, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse y nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 23.1: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a la esfera laboral y médica, que es ajena al conocimiento de la misma, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse y nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a la esfera laboral y personal, que es ajena al conocimiento de la misma, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse y nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar fehacientemente que la colisión que aduce, y si se realizó de la manera en que se expresa en el hecho en mención, por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO VEGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO 29.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO TRIGESIMO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

No obstante, la entidad asegurada asevera que los cables que presuntamente causaron el accidente de tránsito que soporta el presente proceso, no son propiedad de **CELSIA COLOMBIA**, por cuanto, ninguno de estos cables que están bajo su constante vigilancia tuvo alguna avería registrada, razón por la que se tornaría imposible el incidente eléctrico.

AL HECHO 30.1: NO ES UN HECHO, el apoderado de la parte actora refiere una manifestación subjetiva sobre unos supuestos requisitos jurisprudenciales y doctrinales que cumple el daño aducido en el texto demandatorio, sin embargo,

se abstiene de referenciar con claridad y especificidad, los textos nacientes de las fuentes del derecho referenciadas y en los que se basa para realizar la manifestación del hecho en mención.

AL HECHO 30.2: NO ES UN HECHO, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, en la cual pretende imputar a las entidades codemandadas la responsabilidad de una presunta indemnización que procura la parte demandante, cuya base se sustenta en unos supuestos parámetros jurisprudenciales que no precisa ni individualiza.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

No obstante, la parte demandante demuestra su incumplimiento en cuanto a las cargas procesales que incuben a las partes en litigio, puesto que realiza manifestaciones sobre unas presuntas secuelas físicas y que afectan el desarrollo de la vida personal y laboral del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, sin aportar al menos un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permitiera en cierto grado inferir la veracidad del hecho en mención, enfatizando además en este punto, en que no se ha probado la materialización de la responsabilidad por la acusación del hecho dañoso, en cabeza de alguna de las entidades codemandadas.

AL HECHO 30.1: NO ME CONSTA, ni tiene porqué constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación que corresponden a una esfera personal y afectiva que mi representada no podría conocer, no obstante, lo descrito en el hecho en mención, deberá acreditarse, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una afirmación subjetiva carente de sustento mediante la cual el apoderado de la parte demandante pretende endilgar a las entidades codemandadas o sus correspondientes aseguradoras, la obligación del pago de una serie de indemnizaciones que procede a enunciar, esto sin materializar ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, necesarios para imputar ese tipo de responsabilidad.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Ante el presente hecho me permito indicar que es cierto solo en cuanto a la radicación de la referenciada reclamación frente mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no obstante, **NO ME CONSTA**, ni tiene porque constarle a mi representada, lo referente a que la misma se haya radicado ante las demás entidades y en la fecha que indica el demandante, por lo tanto, nos atendremos a lo debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO 34.1: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente

hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO 34.2: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo relacionado en el presente hecho pues es una situación ajena a la esfera de conocimiento de esta, de igual manera la parte demandante deberá probar lo aducido, y por tales circunstancias nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL HECHO 34.3: Es cierto que mi representada objetó la reclamación de manera oportuna y por las razones transcritas, justamente, con fundamento en el art. 1077 del Código de Comercio, que implica la carga de la prueba del reclamante la cual no está satisfecha, razón por la cual no podría procederse de manera distinta.

A LAS PRETENSIONES

Conforme a la presente contestación a la demanda, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad alguna imputable a nuestra asegurada. Se evidencia la inexistencia y ausencia de prueba del nexo causal entre el presunto daño aducido en el escrito de la demanda y las actuaciones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**

Es decir, no hay un solo hecho que le pueda ser imputable a nuestra asegurada, como la causa eficiente y generadora de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora en el presente litigio, es por ello, que no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para que sea declaradas como prosperas las pretensiones de la parte actora, aunado a que se vislumbra del material obrante en el proceso que hay un actuar negligente e imprudente de parte del demandante, al ejercer la conducción de una motocicleta de manera descuidada e imperita, en tal sentido se configura una culpa o hecho exclusivo de la víctima en el acaecimiento del accidente, el cual, tiene efectos exoneratorios para la demandada que no tuvo injerencia en la supuesta afectación que se predicen en el libelo de la demanda.

Recuérdese, que la conducción de automotores es una actividad peligrosa, y por tal motivo, le asiste una obligación de resultado al demandante de haber transitado en regla a las normas de tránsito vigentes, y por tanto, recae sobre éste una presunción de negligencia en la conducción que deberá desvirtuar, como causante material de su propio accidente.

Por otro lado, en virtud de la acción invocada frente a nuestro asegurado, la parte demandante no se encuentra relevada de la carga de la prueba de ninguno de los elementos de la responsabilidad, y en este caso, todos se soportan en presunciones o hipótesis no probadas, especialmente, en cuanto a la causalidad del evento, ninguna prueba ilustra al Despacho, de la causalidad atribuida a CELSIA, nada indica que el accidente hubiere ocurrido con ocasión a redes eléctricas dañadas por falta de mantenimiento u holgura, escenario *sine qua non*, para estimar la responsabilidad de la empresa.

Valga resaltar, que la imputación que realiza el demandante frente a nuestra asegurada carece de soporte probatorio que indique la certeza de su dicho, revisado el expediente,

no se avizora prueba que permita señalar que existió negligencia, error de conducta o una falla derivada de las redes señaladas, el evento acaece además de lo dicho atrás, con ocasión de un evento fortuito, el cual no resulta imputable a la demandada por ser súbito, externo e imprevisto.

A LAS DE CONDENA:

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar una responsabilidad civil extracontractual; se percibe la inexistencia de un nexo causal entre la afectación aducida y el actuar de nuestra asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en tal medida no deberán declararse como prosperas las pretensiones contenidas en la demanda, ni mucho menos debe declararse a la entidad codemandada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** como civil y solidariamente responsable por el daño sufrido por la parte demandante.

Ahora bien, en vista de la que **NO** existencia de los presupuestos fácticos y jurídicos para estructurar responsabilidad en cabeza de nuestra asegurada, pues mucho menos se podrán estructurar una responsabilidad civil extracontractual en cuanto a mi representa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, puesto que no se estructura nexo causal entre la afectación aducida y el actuar de esta entidad aseguradora, además de que la existencia de un contrato de seguros existente entre **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no es un presupuesto que permita generar una responsabilidad solidaria.

A LAS DECLARATIVAS:

A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión general y a cada uno de sus literales por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la responsabilidad solidaria que se le está arbitrariamente imputando a nuestra asegurada y a mí representada, bien sea por acción u omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de la demanda y las actuaciones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** o **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

A LA TERCERA: Me opongo a la pretensión general y a cada uno de sus literales por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la responsabilidad solidaria que se le está arbitrariamente imputando a nuestra asegurada y a mí representada, bien sea por acción u omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización bajo el concepto de daño de vida en relación, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de la demanda y las actuaciones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** o **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

A LA CUARTA: Me opongo a la pretensión general y a cada uno de sus literales por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la responsabilidad solidaria que se le está arbitrariamente imputando a nuestra asegurada y a mí representada, bien sea por acción u omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización o pago por concepto de lucro cesante consolidado, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de

la demanda y las actuaciones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** o **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

A LA QUINTA: Me opongo a la pretensión general y a cada uno de sus literales por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la responsabilidad solidaria que se le está arbitrariamente imputando a nuestra asegurada y a mí representada, bien sea por acción u omisión. Tampoco habrá lugar a una declaratoria de condena que implique algún tipo de indemnización o pago por concepto de daño emergente, en el entendido de que no existe nexo de causalidad entre los daños aducidos en el libelo de la demanda y las actuaciones desplegadas por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** o **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

A LA SEXTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En razón a que no hay lugar a que se acceda a ninguna de las pretensiones anteriores, puesto que no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la responsabilidad pretendida que arbitrariamente se le está endilgando a nuestra asegurada, bien sea por acción o por omisión, pues tampoco habrá lugar a que se realice la indexación por dichas sumas.

A LA SÉPTIMA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En razón a que no hay lugar a que se acceda a ninguna de las pretensiones anteriores, puesto que no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la responsabilidad pretendida que arbitrariamente se le está endilgando a nuestra asegurada, bien sea por acción o por omisión, pues tampoco habrá lugar a que se causan intereses moratorios por dichas sumas.

A LA OCTAVA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En razón a que no hay lugar a que se acceda a ninguna de las pretensiones anteriores, puesto que no existe soporte probatorio alguno que sugiera la configuración de la responsabilidad pretendida que arbitrariamente se le está endilgando a nuestra asegurada, bien sea por acción o por omisión, pues tampoco habrá lugar a que se condene a nuestra asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** o mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta además, que no son ellas las causantes de perjuicio alguno a los demandantes.

A LA NOVENA: Me opongo a la condena en costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil de nuestra asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**; en lo relacionado con el accidente en donde se vio involucrado el demandante **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, toda vez que la llamante en garantía no desplegó ninguna conducta por acción u omisión que permitiera el acaecimiento del evento adverso.

Teniendo en cuenta que nuestra asegurada no tuvo incidencia en la producción del accidente de tránsito sobre, en el que presuntamente se causaron las supuestas afectaciones que indica el actor, no existe luego un vínculo causal o un factor de imputación que pueda ser rebatido en su contra, de allí, que además como no hay elementos probatorios suficientes para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y

lugar del accidente, el extremo actor se limita a establecer suposiciones de lo que ocurrió, sin que ello implique responsabilidad del hecho por parte de la llamante en garantía quien siempre obró atinadamente de acuerdo a su componente obligacional.

Para el caso en concreto, deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida actuación (por acción u omisión) y la materialización del hecho dañoso. Se recuerda que el **NEXO CAUSAL**, es elemento necesario para declarar la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que no basta solo con la demostración del daño y el deber de reparar debe ser acreditada la causalidad que une estos dos supuestos.

Se insiste que en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera en pleno el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma, es por lo tanto, que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del demandante en este proceso, carga procesal que no se ha cumplido, puesto que en el expediente, no hay un solo elemento material probatorio que infiera la configuración de los elementos de la responsabilidad en cabeza de nuestra asegurada y mucho menos de mí representada como ente asegurador.

Por ello, y pese a los múltiples señalamientos de la parte actora respecto a la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, brilla por su ausencia la prueba del nexo causal alegado, pues debe recordarse que para el caso en concreto ninguna de las pruebas apuntala una falla o falta de mantenimiento sobre las redes eléctricas, tampoco existe prueba con certeza del momento en el que la misma sufre algún daño, lo que ello implica, que el juzgador debe emitir una providencia negativa de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, no se debe dejar de lado, el estudio de la actividad peligrosa que desplegaba el demandante al momento del presunto accidente de tránsito, por cuando se deberá analizar el cumplimiento de las normas de tránsito terrestre por la parte actora y la inferencia que el mismo tuvo en la causación del hecho dañoso.

En este momento, es menesteroso resaltar, que la parte actora de manera errónea vínculo a mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como parte demandada en este proceso, frente a esta circunstancia se debe resaltar que no existe fundamento fáctico o jurídico para dicha vinculación, pues el ente asegurador no es el encargado de la vigilancia, control o mantenimiento de las redes públicas de energía y de acuerdo al resultado del análisis jurisprudencial de las altas cortes y lo consagrado en el Código de Comercio que regula la relación entre asegurado y asegurador, tal y como se desarrollará ampliamente más adelante, no es posible inferir la existencia de una responsabilidad solidaria entre **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, toda vez que frente a esta última compañía no existen los elementos configurativos para imputar responsabilidad civil extracontractual y, por lo tanto, no se puede endilgar la obligación de indemnizar, simplemente se tiene el deber de indemnizar referente a la relación contractual que tiene con la asegurada, lo que se haría título de reembolso siempre y cuando se cumplan con todas y cada una de las condiciones incluidas en la póliza de seguros y no se encuentra inmersa en una causal de exclusión de los amparos previstos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PRUEBA O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse nuestra asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**, en razón a que nada indica que se hubiese presentado negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por este, puesto que siempre actuó de conformidad con su componente obligacional respecto del adecuado mantenimiento y conservación de la línea de energía.

Se deberá tener de presente además que **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.** no tuvo injerencia en el accidente objeto de estudio habida cuenta de que, como ya se ha manifestado, no se encuentra en el expediente un elemento material probatorio que permita inferir su participación en la configuración del presunto hecho dañoso, en primer lugar, se debe destacar que la parte demandante fundamenta su argumentación en cuanto al Informe de Accidentes de Tránsito que se allegó al proceso, pero del análisis del mismo se evidencia que no contiene circunstancias de tiempo modo y lugar del evento adverso, máxime cuando la jurisprudencia ha tratado este informe como de carácter descriptivo y es claro que el agente encargado de suscribirlo no puede dar fe de la manera en cómo sucedieron los hechos, porque para ese momento se encontraba en el lugar, por lo cual sus consignaciones se basan en hipótesis y versiones que no le constan y no están ratificadas.

De lo anteriormente referido, en suma, con las pocas fotografías tomadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y que se encuentran en el expediente, se concluye que frente al caso objeto de estudio no se acreditan las razones por las cuales se materializó el evento, por cuanto lo esbozado por el apoderado de la parte demandante sin tener un sustento probatorio sólido, son meras suposiciones.

Para el caso concreto, no existe en el dossier, prueba siquiera sumaria, que permita inferir la manera en cómo se desarrollaron los hechos, por cuanto no se percibe que efectivamente hubiera un cableado desprendido desde el poste de energía y que atravesara el corredor vial, de la misma manera no es posible verificar si el supuesto cableado era transportador de energía o cumplía otras funciones, en consecuencia no es clara la causa eficiente y determinante de los sucesos y por ende, no se podría emitir una providencia condenatoria habiéndose incumplido la carga procesal de probar los supuestos en los que se basa el *petitum* de la demanda.

Es decir, no está probada la culpabilidad ni un actuar doloso o negligente que diera paso a la declaratoria de la responsabilidad predicada por los demandantes, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de actividades peligrosas, pese a liberar al demandante de la carga de la prueba en cuanto a la culpa, éste no puede sustraerse de probar la causalidad y el daño, elementos cuya orfandad probatoria es notoria, por lo que no es dable para el actor basar sus pretensiones y narrativa en meras suposiciones no demostradas.

Ahora bien, es relevante enfatizar el hecho de que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no es un informe pericial, sino apenas un informe descriptivo, y respecto de su valor probatorio, se tiene que en sentencia T- 475 / 18 la Corte Constitucional indicó que:

"El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas"

El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis

En ese sentido el Tribunal demandado erró al clasificar el informe policial de accidente de tránsito como informe pericial y al no evaluar el mismo conforme a lo establecido por la normatividad colombiana. En otras palabras, el Tribunal no debió preguntar si el agente que elaboró el informe era un experto en un tema determinado, sino si él siguió el protocolo establecido por las mencionadas; asimismo, el Tribunal debió determinar si el informe mantenía su integridad. Resueltas estas inquietudes, el Tribunal debió valorar el informe policial de accidente de tránsito con otras pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros".

A su turno la sentencia C - 429 de 2003 Corte Constitucional indicaría como informe descriptivo que:

"En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

*Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público **cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas***

las prue-bas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.
(negrilla y subrayado propios).

De tal manera que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, que tiene unos elementos de evaluación propios, lo cuales a su vez, se circunscriben en hipótesis y conjeturas de lo ocurrido, además de que no se evidencia con claridad, que el informe referente al caso en concreto cuente con todos los elementos que se establecen en el artículo 144 inciso primero de la ley 769 del 2002, por cuando no se consigná el grado de visibilidad, no se evidencia en el croquis una huella de frenado y tampoco detalla de manera clara y completa el estado de la vía, por lo que no cumple con los parámetros establecidos y es un informe incompleto que no debe ser valorado de manera probatoria.

En razón de lo anterior, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado al expediente, no logra por sí solo, desatar la controversia del proceso, por cuanto contiene teorías ilustrativas no probadas, y no contiene los elementos necesarios para ser examinado a la luz del artículo 144 de la ley 769 de 2002.

Ahora bien, respecto de las fotografías que reposan en el plenario es apropiado recordar a la Corte Constitucional, en cuanto al valor probatorio de las fotografías, manifestando:

"Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.¹

Así mismo la Honorable Corte hace referencia a lo descrito en desarrollo al mismo tema por el Honorable Consejo de Estado, quien ha recalcado el requisito de acreditación y soporte con el que debe acompañarse una fotografía que pretende ser valorada como medio de prueba dentro de un proceso, puesto que dicho elemento debe gozar de plena certeza basada en principio de la fecha en que fue tomada y que deberá acompañarse de un cotejo de testimonios o documentos según sea el caso, dando como resultado la creación de un espectro global de los hechos que pretende hacer valer la imagen, cito:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la

¹ Sentencia T-269/12 Corte Constitucional M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”² (Subrayas fuera de texto original)

Cobran entonces relevancia elementos como las fotografías dentro del proceso cuando permiten establecer una plena representación de los hechos rogados, sin olvidar que deberán a su vez ser declaradas auténticas, lo que supone entonces una tarea dentro del proceso para quien pretenda hacerlas valer como prueba y para el juez al momento de darle relevancia, ya que una mera imagen podría llevar a modificar una escena en favor de las intenciones de una de las partes dentro del proceso y en detrimento de la otra sin gozar de validez probatoria. Lo que en conclusión obliga al Juez a analizar los elementos que acompañan la fotografía para emitir un juicio sobre su contenido y lo que permite demostrar.

Es así como dentro del escrito de la demanda no obra elemento alguno que se desprenda en la constitución de una prueba o que otorgue valor probatorio, más precisamente unas simples fotos que en ninguna circunstancia tienen validez y sustentan los hechos de la demanda y las pretensiones invocadas por el demandante.

Ahora bien, observando la carencia de probatoria por parte del demandante, se evidencia que lo discurrido en el texto demandatorio se basa en manifestaciones subjetivas de la parte actora, quien se limita a enunciar supuestos hechos que no gozan de validez y que no están acreditados en el proceso, por lo tanto, no se logra entonces demostrar el nexo de causalidad que le corresponde probar la parte que lo alega, puesto que en nuestra legislación la relación de causalidad **no se presume**, sino que debe ser probada. Dicha responsabilidad de la prueba recae sobre la parte pretensora. Nuestro Código General del Proceso, en su Artículo 167 sobre la carga de la prueba, refiere que:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

"... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones "y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."³

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pág., 374 y ss.

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2016, Expediente 40057, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, estableció en cuanto al nexo causal:

"En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación".

También, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012, Exp 11001-31-03-028-2002-00188-01 y M.P. Ariel Salazar Ramírez, explicó sobre el nexo causal que:

*"En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha **cometido** un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". (Se resalta)*

*Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción."*

Con base en lo anteriormente referenciado, en el nexo causal es un elemento sine qua non, se puede imputar responsabilidad civil extracontractual, por lo que no es posible que el despacho acceda a las pretensiones del demandante en el presente proceso, toda vez que es indiscutible la incapacidad de la parte actora para lograr identificar y sustentar plenamente la supuesta causalidad que une una presunta actuación (por acción u omisión) que hubiere cometido nuestra asegurada y a la vez fuera la causa eficiente de la materialización del hecho dañoso, con lo que sus imputaciones contenidas en el texto de demanda, no van más allá de ser una hipótesis, sin encontrarse en el expediente un elemento material probatorio por siquiera sumario, que permita al juez tener convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se alega que se desarrolló el accidente, por el contrario, es posible inferir, que los hechos sucedieron a causa de la configuración de una causa extraña denominada hecho exclusivo y determinante de la víctima, pues fue la actividad peligrosa que ejercía el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** la causa del siniestro que hoy nos atañe.

A manera de síntesis, teniéndose una clara ausencia de nexo causal en el presente proceso, es claro entonces que la contraparte no cumplió con dicho deber procesal de la carga de la prueba, por lo tanto, no hay responsabilidad alguna que le sea imputable,

pues no se cumplen los presupuestos para erigirla, y de esta manera, se derruye la estructura responsabilística.

Respecto de la dificultad para la acreditación del nexo causal, la jurisprudencia nacional, se ha apoyado en reglas probatorias que guardan armonía con criterios previamente adoptados ante la teoría de la causalidad, por lo tanto, al encontrarse ante la dificultad de establecer un nexo causal, se debe analizar cuál es el sujeto a quien se debe imputar el daño, con el fin de determinar si es la víctima quien materializa la causa eficiente de la configuración del hecho dañoso, en providencia del Consejo de Estado se explicó lo referido, de la siguiente manera:

"...Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales resulte complejo su establecimiento se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea. La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así: (i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía, también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución.⁴

Teniendo en cuenta el apartado referido, también la misma corporación a estudiado ha fondo, las consecuencias de no acreditar el nexo de causalidad y, por ende, no cumplir con la carga de la prueba que legalmente se le impone a la parte pretensora, dado que no se puede relevar de todo deber de las cargas procesales que tienen las partes en litigio.

Este tipo de problemáticas, han sido plenamente desarrolladas por el Consejo de Estado en numerosos fallos en la materia, que en cuyo caso, arrojaron como decisión unánime, el fracaso de las pretensiones en contra de las empresas demandadas, pues no puede desbordarse la actividad procesal de las partes, relevando de todo deber, en este caso, a la parte demandante, pues nunca será presumible el nexo de causalidad que pretenda fincar la parte actora:

"Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 19 de agosto de 2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp (17957).

se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, **le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad riesgosa en cabeza del Estado y este último.**

En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de conducción de energía eléctrica.

Lo anterior, debido a que **el simple hecho de que la demandada posea redes eléctricas subterráneas o aéreas en el sector donde fue encontrado sin vida el cuerpo del señor Escobar, no implica fácticamente que la electrocución que causó su muerte se haya presentado como consecuencia del contacto de la víctima con dicho cableado de alta tensión, si se tiene en cuenta que este estaba extendido en forma subterránea o a una altura de 10 metros sobre la vía, por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.**

(...)

Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca por electrocución, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre **la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.**

No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto." (Énfasis fuera de texto).⁵

Dada la inexistencia de nexo causal, como presupuesto necesario e indispensable de cara a establecer responsabilidad en las entidades codemandadas, en este caso de la asegurada **CELSIA S.A. E.S.P**, por consiguiente su entidad aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, aunado a ello la insuficiencia probatoria de la parte actora para materializar dicho nexo de causalidad de cara a la litis, no habrá lugar a declarar responsabilidad a nuestro asegurado y mucho menos a mí representada, por

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 03 de diciembre de 2018, M.P. María Adriana Marín, Exp (42992).

lo que no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad imputable.

2. CULPA O HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

Para el caso en concreto se manifiestan los elementos propios de la culpa exclusiva de la víctima en el acaecimiento del accidente objeto de estudio, habida cuenta de que el conductor de la motocicleta el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** hoy demandante, desatendió imprudentemente las normas básicas del código nacional de tránsito para ejercer la conducción, manejando temerariamente su ciclomotor, es claro que para el momento del evento no fue precavido ni atendió a su deber de estar atento a la vía en general y a las particularidades de esta, por lo que no fue cuidadoso al ejercer la actividad peligrosa descrita, es por ello que el conductor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** al no tener pericia y adecuada diligencia en el manejo de su rodante, produjo la causa determinante y eficiente del evento dañoso.

Debe tenerse de presente por parte del Despacho, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito tal y como se estableció en apartados anteriores, no hace las veces de un informe pericial, es apenas un informe descriptivo, que además para el caso en concreto, no es concluyente y carece de los elementos propios que debe contener de acuerdo con el artículo 144 de la ley 769 de 2002, razón por la cual no debe ser valorado en el caso concreto.

Además de lo anteriormente descrito, el mismo IPAT está conformado únicamente por suposiciones de un agente de tránsito que no presencio los hechos, por lo tanto, el mismo base sus estipulaciones en fragmentos de versiones de los hechos y vestigios de lo que puede observar de una escena que incluso pudo ser modificada, por esto, se deberá analizar con detenimiento por parte del despacho, lo inmerso en este informe que incluso es debatible y puede ser desacreditado en el curso del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, lo que se puede establecer y es evidente en el caso concreto, es que la causa eficiente de la producción del accidente, deviene del actuar propio del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, quién al actuar de manera descuidada y falta de pericia, causó el accidente de tránsito, teniendo este como explicación el hecho exclusivo y determinante de la víctima, por lo que no es dable suponer la indemnización de un daño que corresponde ser asumido por la propia víctima, al ser causante del mismo, de otro modo, constituiría un locro injustificado para él, y un empobrecimiento correlativo a la parte demandada.

Se consolida entonces la culpa exclusiva de la víctima el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, toda vez que es evidente su inobservancia del deber objetivo de cuidado que le asistía al desarrollar una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta y en circunstancias adversas dado que el siniestro sucedió mientras manejaba en horario nocturno, lo que devenga un mayor cuidado, pues bien, la única causa eficiente del daño es este negligente actuar del afectado, toda vez que no se percibe ni de manera sumaria que nuestra asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, haya desatendido sus deberes entorno al mantenimiento y cuidado de la infraestructura eléctrica, es sabido que el nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró en cabeza del demandado, pues el vínculo causal y el factor de imputación se rompe por la presencia del hecho de la víctima, de ahí

resulta que los perjuicios rogados y presuntamente sufridos por el demandante han de ser considerados como un daño ajeno a los demandados.

Además de lo anterior, observando las pruebas obrantes en el proceso se concluye que, dadas las heridas del demandante, que tiene (según su historia clínica) en los labios inferiores extremos derechos e izquierdo, se puede evidenciar, que el mismo no portaba un casco de seguridad, conforme a la reglamentación actual del ministerio de transporte, la resolución No. 20203040023385 del 20 de noviembre de 2020, indica en su artículo 4 denominado "Uso del casco protector para motociclistas" lo siguiente:

- a. La cabeza del motociclista (conductor y/o acompañante) debe estar totalmente inmersa en el casco y el sistema de retención debe estar asegurado por debajo de la mandíbula inferior, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.
- b. No podrán portar sistemas móviles de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
- c. En el caso de cascos con cubierta facial inferior movable, ésta siempre debe ir cerrada y asegurada durante el tránsito, de tal manera que ofrezca protección a la cara del motociclista (conductor y/o acompañante).

Pues bien, si el demandante hubiere portado el casco de seguridad, de uso obligatorio en todo el territorio nacional, no hubiera sufrido heridas significativas en su rostro, sin dejar de lado el hecho de que no se ha acreditado en el proceso, la manera en cómo verdaderamente se desarrolló el supuesto accidente de tránsito, toda vez que no obra en el plenario una prueba que permita observar la reconstrucción del siniestro.

Sumado a lo anterior, no se certifica que la vía goce de buena visibilidad en horario nocturno, además de que el artículo 96 de la ley 769 de 2002, en su numeral 4 establece:

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

Esto, teniendo en cuenta lo descrito en el código nacional de tránsito, el demandante debía llevar en todo momento sus luces encendidas, actuando con toda la pericia que exige el desarrollo de la actividad peligrosa que desarrollaba y conduciendo a poca velocidad respecto de la vía en la que transitaba, sin embargo, si el mismo hubiera tenido dichos cuidados, no tenía por qué obviar un supuesto cableado eléctrico que colgaba sobre la vía, pues hubiere sido un elemento a todas luces visible, máxime cuando de acuerdo al relato de la demanda, el cable se encontraba a la altura de la cabeza del conductor, en suma, estas circunstancias develan que el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, no cumplía para el momento de los hechos con la reglamentación de tránsito terrestre, ni con el deber objetivo de cuidado que debía tener al realizar una actividad peligrosa, causando de esta manera el accidente con ocasión a su propia culpa y actuar negligente.

La doctrina y la jurisprudencia⁶ han sido claras al abordar la figura en comento del hecho exclusivo y determinante de la víctima. Al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "*Tratado de Responsabilidad Civil*", Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total..."**

(Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra *Tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica"*, Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

"Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.

(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.

Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.

⁶ De ésta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: "2. *Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.*

Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso." (negrilla fuera del texto).

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.

Otro autor francés ha expuesto agudamente qué "Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado". (Negrillas fuera del texto).

Claro resulta entonces que la conducta desplegada por la víctima en los hechos hoy objeto del proceso, encuadra a la perfección en la denominada figura de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Ya sentada nuestra tesis y probatoriamente respaldada, resulta conforme a derecho solicitar una vez más que con fundamento en lo expuesto en la presente contestación, se denieguen las súplicas de la demanda, entre tanto fue la víctima quien incumplió las normas de tránsito y el deber objetivo de cuidado al desarrollar una actividad peligrosa.

Lo anterior, implica sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, al momento de desplazarse por el tramo vial de ocurrencia del accidente, fue totalmente negligente y en desprecio de la normatividad de tránsito vigente, es claro que, las leyes de la experiencia y sana crítica nos permiten ubicarnos en el contexto del accidente de tránsito para establecer, que al ejercer la actividad de conducción de tipo motocicleta, se le exige un mayor cuidado, siendo la conducta a seguir, dimensionar el espacio por donde transita y estando atento a las características del tramo vial en general y particular, por todo lo dicho hasta acá, se evidencia la suma negligencia del demandante, quien por demás, desprovisto de cuidado con su integridad personal, contraviene toda y cada una de las disposiciones normativa del tránsito vehicular previamente citada, no solo como un error conductual que corrompe dicho ordenamiento, sino que su actuar propiamente, se constituye en la explicación causal del evento de tránsito que nos reúne, y en esas condiciones, deben negarse las pretensiones de la demanda, por tratarse de un hecho o culpa exclusiva de la víctima.

3. CAUSA EXTRAÑA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Antes que nada, deberá el señor juez realizar un juicioso análisis sobre el material probatorio que se allega con el presente escrito de contestación a la demanda, pues en el mismo se encuentra palmariamente probada el caso fortuito o la fuerza mayor, sobre el cual reposa la ocurrencia del accidente que nos atañe, esto es, como se ha mencionado previamente, si bien no se han demostrado las circunstancias reales en las cuales se desarrolló el accidente, en el hipotético caso en que se acreditara que el siniestro si sucedió a causa de una red de cables que se encontraran colgando en la vía, los mismos no podrían pertenecer a **CELSIA COLOMBIA**, toda vez que la misma entidad indica que al realizar la visita al sitio, no encontraron cables de su propiedad en mal estado, no hubo reportes de daños ni apagones de energía y si el demandante hubiera recibido una descarga eléctrica proveniente de una red principal de energía, no habría llegado al hospital en las condiciones que se observan en su historia clínica, en la que incluso se consigna que su Glasgow era de 15/15.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en el apartado fáctico de la demanda, para el demandante la situación de encontrarse con el cableado y en general, de que se causará el accidente fue imprevisible, irresistible y externa, por lo cual presuntamente era imposible de evitar, pues bien, se debe entender que para nuestra asegurada ocurrieron los mismos presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y que el hecho fue externo, por lo cual, el evento constituye una causa extraña denominada caso fortuito y fuerza mayor. *Enneccerus*, define la fuerza mayor diciendo que es:

*"acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar"*⁷. De acuerdo con la doctrina francesa, *"es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)*⁸. En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 29 de abril de 2005, rad. 0829, sostuvo frente al caso fortuito y la fuerza mayor, que:

(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

De lo anterior, se puede dilucidar que para que un hecho se pueda encuadrar en la categoría de fuerza mayor o caso fortuito debe ser analizado para el caso concreto y que sea imprevisible e irresistible, pues bien, revisados los elementos probatorios que fueron allegados al dossier, evidente que los sucesos sobre los cuales se debate el presente proceso, encuentran su explicación de causalidad en la concurrencia de una esta causa extraña, dado que cumplen con los elementos revisando las circunstancias específicas.

⁷ Mencionado por José Luis Concepción Rodríguez, *Derecho de Daños*, Editorial Bosch, 2ª. edición 1999, p. 85.

⁸ René Chapus. *Droit Administratif General*. Ediciones Montchrestein. París, 1997, p. 1122.

Pues bien, los hechos objetos de debate en el presente son (I) imprevisibles, puesto que no era posible tener conocimiento de su producción hasta el momento de su ocurrencia, para el momento de los hechos **CELSIA COLOMBIA**, no podía conocer de que se iba a producir el suceso, ya que en caso de que el accidente si hubiere sido causado por una red descolgada, la red que indica la parte demandante no es de energía eléctrica, por lo que no correspondía a esta entidad el conocimiento cuando ocurriera una avería, además de esto, la caída de la red se habría producido a pesar de la implementación de todas las medidas de seguridad, los supuestos hechos habrían sido (II) irresistibles, dado que al no tener conocimiento de su ocurrencia, pues **CELSIA COLOMBIA** no tendría manera de resistirse o tomar medidas ante un hecho del cual no se esperaba su producción.

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para la configuración del caso fortuito o la fuerza mayor en el presente proceso, cumplimiento además con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, se tiene que:

"Art 1º. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Es preciso, entonces, enfatizar en este punto que el accidente generado se debió única y exclusivamente a la causa extraña, caso fortuito y fuerza mayor, puesto que el suceso reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la *imprevisibilidad* y la *irresistibilidad*; que, por tanto, exonera de responsabilidad a la asegurada.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra citada:

"... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña"

Son estas las razones, por las cuales le solicitamos respetuosamente al señor Juez, se abstenga de atribuir responsabilidad alguna a nuestra asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**, toda vez que el caso se encuentra bajo una causa extraña exonerativa de responsabilidad frente a la causación de los hechos por los cuales se estructuran los sendos e infundados montos indemnizatorios que no fueron ocasionados por acción u omisión de mi representada o de los demás demandados, pues es evidente que la existencia de un hecho que no pudo preverse ni resistirse como fue la producción del siniestro por la presunta caída de cableado, lo cual aún no está probado en el proceso, habría sido un hecho súbito que rompe la línea consecencial del nexo de causalidad y,

por consiguiente, exonera de responsabilidad a nuestra asegurada y a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde la carga de la prueba en cada uno de ellos. **El daño**, por regla técnica, corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño, no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

Al respecto, debe decirse que de conformidad al expediente y los anexos allegados por la parte actora, los supuestos daños infligidos al vehículo tipo motocicleta, así como el pretendido daño emergente por costos de parqueaderos, traslados en ambulancia, medicamentos y terapias, no se encuentran debidamente soportados en las pruebas que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia se consideran como idóneas para ser valoradas dentro del proceso, se hace referencia y se aseveran en el libelo demandatorio, valores exageradamente tasados, pues no se encuentran en el expediente facturas o soportes de pago que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 617 y 771-2 del Estatuto Tributario y el contenido del artículo 74 del Código de Comercio, apartados normativos que se pasan a referenciar:

"ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. <Literal inexecutable>*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

“Estatuto tributario, Art. 771-2.” Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Parágrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración”.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.”

“Artículo 774 Código de Comercio. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a sujeción y análisis del despacho, se encuentra dicho material probatorio arrojado por la parte actora, con el fin de que se detalle, con apego a la normatividad previamente citada respecto de la valoración que debe surtirle a dichos documentos, que para este caso pretenden sustentar un supuesto daño emergente, para que así se determine la veracidad y la validez de dichos soportes y/o facturas.

Ahora bien, en cuanto a los daños extrapatrimoniales en sus distintas modalidades, es importante anotar que la petición es completamente exagerada, y no guarda proporción lógica con los parámetros jurisprudenciales respecto a este tipo de daños, consideramos que la parte actora debe probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, además de esto, es necesario un soporte probatorio del mismo, que pueda guiar al fallador en la utilización de su arbitrio para la tasación y dosificación de los mismos.

En lo que respecta al perjuicio moral, la presunta congoja y tribulaciones sufridas por los accionantes no han sido demostradas, de manera que no es posible acceder a su pretensión, pues no existe fundamento fáctico y jurídico que la soporte.

Las sendas sumas de dinero pretendidas por los actores por concepto de perjuicios inmateriales no fueron debidamente probadas, la carga de la prueba no se cumplió respecto de la indemnización pretendida, motivo por el que no se ha acreditado en el proceso la existencia de un verdadero daño causado al demandante.

Asimismo, en cuanto al **nexo de causalidad**, como se discurrió ampliamente en apartados anteriores, el mismo debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

Como ya lo hemos argumentado de manera amplia y suficiente, es claro que, para el presente asunto, el nexo de causalidad que pretende erigir la parte actora en cabeza de nuestra asegurada se ha roto en razón a la **culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito o fuerza o mayor**, situación que ha sido ampliamente discurrida por las altas Cortes, que cataloga las mismas como unas causas extrañas eximentes de responsabilidad y que rompen la estructura de la responsabilidad que se atribuye.

En cuanto al **fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir, donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presentan dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando.

Lo anterior señor juez, sin que implique algún tipo de confesión, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar el NEXO DE CAUSALIDAD, punto que, hasta la actual etapa procesal, está lejos de verse probado.

En igual sentido si se quisiera la parte demandante probara los supuestos de hecho que alega, con base únicamente en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que se allegó al proceso, es pertinente enfatizar en que el mismo no es un informe pericial sino, un informe descriptivo el cual tiene unos elementos de evaluación propios, no obstante no es dable predicar que tenga fuerza probatoria suficiente para desatar esta controversia mucho menos si en el mismo no se estableció que no cumple con el contenido que legalmente debe contener para ser evaluado, esto de acuerdo a como ya se mencionó con suficiencia.

5. IMPUTACION IMPOSIBLE A CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P POR CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

No existe conducta que pueda ser atribuida al **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** como se ha manifestado con suficiencia, no hay una sola prueba que permita establecer cuál fue la causa determinante del accidente como lo expresa el actor, tal es la carencia probatoria hasta esta instancia del proceso, que la parte demandante ni siquiera ha logrado acreditar la manera en cómo se desarrollaron los sucesos que aduce, deberemos ser reiterativos en manifestar que la narrativa del demandante se circunscribe en meros supuestos no probados, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, allegado al plenario no establece ni esta codificada hipótesis alguna para vislumbrar lo acontecido, en tal circunstancia no es dable para el extremo demandante direccionar imputaciones sin sustento fáctico y jurídico.

De la misma manera, no es dable endilgar en cabeza de nuestra asegurada imputación alguna, por cuanto **CELSIA COLOMBIA** ha cumplido siempre con las labores y actividades de mantenimiento y vigilancia para la infraestructura eléctrica en cumplimiento de la normatividad aplicable y en verificación de estándares altos de cumplimiento, por tanto, es inexistente la imputación pretendida y guiada a afirmar que esta entidad con su actuar haya causado el daño demandado, por tal razón, se torna la imputación imposible al no tenerse conducta alguna que imputar, por tanto, no es procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que no se desplegó conducta que contribuyera a la causación del hecho dañoso.

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

"...En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un

elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor...".⁹

Se tiene pues, que la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual, es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda.

Conforme a lo antes descrito, no puede imputársele responsabilidad a nuestra asegurada en el hecho ocurrido, por tanto, no hay incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia de un hecho, que por demás fue un accidente de tránsito causado por la imprudencia de la víctima, por lo tanto, en este caso existe una palmaria imposibilidad de Imputación, pues no le es atribuible dicho juicio.

"En síntesis, si no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las cosas, para la Sala presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado".¹⁰

Para el presente caso no se acredita un incumplimiento o actuar negligente por de nuestra asegurada ni fue quien desato el mecanismo causal que produjo el suceso, no existe nexo de causalidad adecuada en el accidente ocurrido, pues no existe configuración de error toda vez que la misma no guarda relación alguna con los hechos fundantes de la demanda.

*"(...) no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"** (...) (Énfasis fuera de texto original).*

Como lo hemos prevenido y esgrimido con amplitud, no hay grado de certeza o siquiera de existencia de la acción u omisión que pretende la parte actora sea declarada a su favor, el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI** actuó de manera imprudente y negligente al ejercer la conducción de una motocicleta en consecuencia por su falta de cuidado materializó el evento, en tal medida se vislumbra un actuar impropio del demandante, el cual no atendió la normatividad de tránsito ni mucho menos fue diligente y cuidadoso el transitar por el tramo vial donde ocurrió el presunto evento.

⁹Giraldo Gómez, Luis Felipe; artículo: "De la imputación como elemento estructural de la responsabilidad, Responsabilidad Civil del Estado" del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 28. Noviembre de 2010, página 88.

¹⁰ Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado, 13 de agosto de 2008, expediente 16.516.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, el demandante, pretende cobrar una suma indebida e injustificada por un daño que se encuentra acreditado dentro del proceso, y por esa vía busca enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de las entidades **CELSIA COLOMBIA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desde ya se advierte su señoría que no le asiste la razón al demandante para solicitar los supuestos indemnizatorios que pretende en el libelo genitor, por tanto, no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para tales.

Para evidenciar tal intención de la parte actora, basta con verificar las pretensiones elevadas en cuanto a perjuicios materiales e inmateriales, frente a los primeros, no existe prueba siquiera sumaria de los mismos, en tanto los documentos que se allegan como facturas no expresan inteligiblemente cuál es el contenido de las mismas, o el ligamen que tienen con el presente asunto, no cumplen con los requisitos de la factura contenidos en el estatuto tributario; es decir no existe certeza de que se trate de una erogación del demandante en cuanto a la misma. En cuanto al lucro cesante consolidado, el mismo no cumple con las reglas para su liquidación, y se hace en base a supuestas incapacidades las cuales no tienen en absoluto relación con el evento, habida cuenta de que dichas afectaciones que derivaron de las incapacidades son ajenas al evento objeto de estudio.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales y daño a la vida de relación, debe decirse que frente a cada uno de estos no se acredita la existencia de una congoja derivada del evento que nos reúne, por demás, exceden el tope indemnizatorio que ha sido constantemente reiterado por la Corte Suprema de Justicia en estos eventos, y en cuanto al pedimento del daño a la vida de relación, sobre el cual ha reiterado la doctrina y jurisprudencia de la Sala Civil, no existen presunciones, el mismo debe ser plenamente probado en su extensión y cuantía, y del mismo no se allega prueba de la afectación a la esfera externa y social del demandante.

Por lo anterior, deben negarse las pretensiones de la demanda, en tanto se basan en perjuicios no probados e indebidamente solicitados, pero principalmente, porque el hecho de tránsito tiene su explicación en la culpa exclusiva de la víctima, por lo que los perjuicios, de existir, deberán ser asumidos por éste.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos, no surge para mi representado la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen; toda vez que no se presenta ni argumenta de manera coherente una verdadera relación entre los supuestos facticos, los soportes probatorios aludidos ni los perjuicios sugeridos.

8. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho y/o la compensación al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

9. GENÉRICA

Deberá el despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción

de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y AL MONTO INDEMNIZATORIO PRETENDIDO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, nos oponemos a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de nuestra asegurada o de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por iguales razones, tampoco habrá lugar a perseguirse los montos indemnizatorios que hoy pretende la parte actora.

Así las cosas, me opongo de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Por esto, no puede realizarse una liquidación de perjuicios alternativa, pues se está atacando la realizada por la parte demandante, desde su génesis, esto es, la existencia de facturas cuya veracidad de contenido y sobre todo, la presunta erogación por parte del hoy demandante, aun no es comprobado.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del accidente.

De igual forma, respecto a las vicisitudes relativas al Juramento Estimatorio, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia en Sala de Casación Civil:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013¹¹.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal." ¹²

¹¹ Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».
¹² SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. n.º 2012-00624-01).¹²

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, pues si el mismo llegare a exceder en más de un 50% a lo que objetivamente se pudiere tasar, y en caso de que igualmente llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas deberá imponerse la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en aproximadamente el 10% del valor de la diferencia.

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Por todo lo anterior, me opongo a la errada y excesiva tasación de las pretensiones realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

SOLICITUD

Por lo analizado entonces resulta evidente el obrar ligero y escueto en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia C-157-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones una vez haya sentencia.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
2. También habrá lugar a la imposición de la multa a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

Es así como, dentro del escrito de la demanda es inverosímil probar lo reclamado por el demandante en base a que los documentos aportados que pretenden fungir como prueba del hecho descrito en el que supuestamente una línea de energía de propiedad de nuestra asegurada se encontraba descolgada sobre la vía, razón por la que el demandante se tropezó con la misma provocando el accidente, lo anterior no goza de ningún sustento factico o probatorio, y en cuanto a las fotografías aportadas, pues estas

no permiten bajo ninguna premisa dilucidar información de extrema relevancia como lo son la fecha de ocurrencia de los hechos, la individualización de quien las tomo, la creación de un contexto bajo el cual se dio el siniestro, el lugar de ocurrencia del mismo y de igual forma los supuestos daños ocasionados y demandados.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. En virtud de ello se realiza la oposición de los siguientes documentos:

- Peritaje de vehículo realizado por el señor Hoover Castillo Vásquez, perito y mecánico profesional – Nit. 6.556.781-2.
- Documento denominado Test de Psicología, elaborado por la profesional de psicología Julia Henao Arango de la Institución denominada Oportunidad de Vida – Cali, Nit. 900.438.792.
- Factura de parqueadero del Cuerpo de Bomberos Voluntario de la Victoria Valle, de fecha del 23 de junio de 2022.
- Facturas de medicamentos comprados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTIS JARAMILLO, de las cuales la mayoría son ilegibles en el expediente.
- Factura del que supuestamente acontece a un traslado en ambulancia, pero que ni siquiera referencia el mismo, la misma tiene fecha del 16 de mayo de 2022.
- Declaración extra-juicio de Yessica Joana Feijoo López.
- Declaración extra-juicio de Carlos Fernando Posso Orrego y Yamileth Bocanegra Alargón.

EN CUANTO A LA RELACIÓN ASEGURADO CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P- ASEGURADOR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Si fuera necesario, para efectos de resolver la relación del asegurado y el asegurador, deberá el operador judicial remitirse al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4** con vigencia entre 09 octubre 2022 hasta 09 octubre 2023, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre inmerso en alguna de las exclusiones de la póliza de seguir previamente referenciada

A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1: Es cierto, de conformidad con la materia del litigio.

AL HECHO No. 2: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, respecto de la existencia del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4, no obstante, pese a que la póliza si contiene amparos por responsabilidad civil-contratistas subcontratistas, se debe indicar que la cobertura de los amparos contenidos en la caratula de la póliza, se encuentra condicionada a pautas generales y exclusiones previamente convenidas, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de reclamaciones o indemnizaciones. De igual manera, tendrá que verificarse la vigencia y su está agotada o no con otras reclamaciones o pagos anteriores.

AL HECHO No. 3: Es cierto.

AL HECHO No. 4: Es cierto, en cuanto a la naturaleza y objeto del contrato de seguros.

AL HECHO No. 5: NO ES CIERTO y se aclara. En primer lugar, se debe indicar que la póliza referida por el llamante en garantía, para el amparo de responsabilidad en predios y por operaciones, fue pactada bajo la modalidad denominada *Claims Made* o “por reclamación”, razón por la cual, su cobertura se define el hecho de que la misma estuviera vigente al momento de la reclamación al asegurado por la producción de hecho dañoso, mas no por el momento en el que tuvo ocurrencia el mismo, no obstante, la póliza igualmente se encontraba vigente para la fecha de reclamación hecha al asegurado.

No obstante, y dado que se sostiene la tesis de inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado, y por tanto, no habría razón para la afectación del seguro y una consecuente obligación a título de reembolso como lo clama el llamante en garantía.

AL HECHO 6: Es cierto, es una facultad habilitada en voces del contrato de seguro aludido y el art. 66 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSIÓN:

Me opongo, pues si bien la entidad asegurada tiene la facultad de realizar el llamamiento en garantía para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** concorra al proceso, habrá de determinarse en el presente asunto las condiciones particulares y generales, así como también las exclusiones bajo las que se pactó la póliza aludida, y determinar si existe o no cobertura, de manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES APLICABLES A LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4

1. INASEGURABILIDAD DEL DOLO.

En el evento de una declaración de condena frente al asegurado con fundamento en el dolo, no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica, en razón a que este riesgo es a todas luces inasegurable.

El artículo 1055 del Código de Comercio establece:

*“El **dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”*

En este sentido, J. Efrén Ossa señala:

“La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o

por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva..."¹³

Por lo anterior, en el evento en que se llegare a probar que el asegurado incurrió en una conducta dolosa no habrá lugar a cobertura, por estar legal y expresamente excluido.

2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4 OPERA EN EXCESO A LAS PROPIAS DEL CONTRATISTA/SUBCONTRATISTA

Conforme se observa a folio 5 de las condiciones particulares o documento denominado *SLIP DE SEGURO...*, aplicable para la póliza objeto de vinculación de mi representada, las coberturas principales, especialmente para el caso que nos reúne, además de las indicadas en la carátula y las condiciones generales, se convino amparar, la hipotética responsabilidad que recayere sobre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por la que pudiera ser causada por sus contratistas o subcontratistas como, en este caso, podría serlo CLARO Colombia, y en tal sentido, se convino que, esta póliza "*...Aplica en exceso de las pólizas propias de los contratistas, o en exceso de los deducibles de esta póliza, el que sea mayor...*"

De allí que, en un escenario remoto de responsabilidad atribuida a CELSIA, por daños que fueren provocados por su contratista o subcontratista, primero operará la póliza del contratista, y en exceso la contratada por CELSIA, en este caso el Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4.

3. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

De no prosperar las excepciones y exclusiones propuestas, sin que implique confesión alguna, es necesario que se tenga a consideración el límite a la suma asegurada, es decir, la suma máxima que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** pagaría a manera de reembolso que eventualmente pudiere haberse causado durante la vigencia de la póliza, de tal suerte, que si antes de proferirse sentencia en este proceso, el asegurador hubiere tenido que reconocer condenas correspondientes a esta vigencia, dichos pagos afectarían el valor asegurado reduciéndolo en dicha proporción hasta concurrencia del valor asegurado.

La responsabilidad de la compañía, respecto a cada amparo, no excederá, en ningún caso, la suma asegurada indicada en la carátula de la presente póliza para cada uno, los cuales son independientes uno de otro respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La empresa asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, los cuales no son acumulables, de hecho, son excluyentes entre sí. La suma asegurada menos el deducible debidamente pactado, se encuentra determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza.

De acuerdo con la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0134588-4** el límite máximo de valor asegurado por el amparo de predios, labores y operaciones es de USD \$50.000.000.00 menos el deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo USD \$30.000, recordando que ésta opera en exceso de la contratada por el contratista, como se indicó atrás.

¹³ Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, 2ª. Ed. Bogotá. 1991. Pág. 104.

4. DEDUCIBLE PACTADO.

En la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0134588-4**, con base en la cual se realizó el llamamiento en garantía, se pactó un deducible aceptado por el asegurado que implica que, para garantizar la lealtad contractual en el seguro, el asegurado actuará en procura de evitar la concreción de siniestros para lo que asumirá un pequeño porcentaje del valor del mismo. En este sentido se pactó un **deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo USD \$ 30.000.**

La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "(...) *deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño*".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*"(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal***

como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio¹⁴(...)” (Subrayas y negrilla mías)

En similar sentido lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“(…) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co** ¹⁵ (…)” (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.**

Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)”

Por lo anterior, en el hipotético caso en que se profiera un fallo adverso a los intereses de nuestro asegurado, y que este a su vez repercuta en una obligación a cargo de la compañía de seguros en virtud del contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía, la obligación que se imponga a mi representada no podrá ser solidaria, únicamente a manera de reembolso, conforme se explicó con suficiencia, ambas tienen fuentes obligacionales distintas.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar a la totalidad de las personas que integran la parte demandante, y que para el momento de la diligencia de recepción del interrogatorio sean mayores de edad, para que absuelvan las preguntas que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los del escrito de contestación y las excepciones propuestas.

- **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO.**
- **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ.**
- **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA.**

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01 (Aprobada en sesión 15 de agosto del 2017)

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por las demás partes, de conformidad con lo estatuido en el art. 221 del Código General del proceso.

3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, sean tenidas en cuenta las pruebas documentales relacionadas a continuación:

- Poder otorgado por el representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.**
- Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.**
- Carátula de la Póliza **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0134588-4**
- Condicionado particular aplicable a la Póliza **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0134588-4**
- Condicionado general aplicable a la Póliza **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0134588-4**

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, sea realizada la respectiva ratificación de los documentos relacionados en el acápite de anexos documentales enlistados en el escrito de la demanda y que corresponden a los siguientes:

- Peritaje de vehículo realizado por el señor Hoover Castillo Vásquez, perito y mecánico profesional – Nit. 6.556.781-2.
- Documento denominado Test de Psicología, elaborado por la profesional de psicología Julia Henao Arango de la Institución denominada Oportunidad de Vida – Cali, Nit. 900.438.792.
- Factura de parqueadero del Cuerpo de Bomberos Voluntario de la Victoria Valle, de fecha del 23 de junio de 2022.
- Facturas de medicamentos comprados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTIS JARAMILLO, de las cuales la mayoría son ilegibles en el expediente.
- Factura del que supuestamente acontece a un traslado en ambulancia, pero que ni siquiera referencia el mismo, la misma tiene fecha del 16 de mayo de 2022.
- Declaración extra-juicio de Yessica Joana Feijoo López.
- Declaración extra-juicio de Carlos Fernando Posso Orrego y Yamileth Bocanegra Alargón.

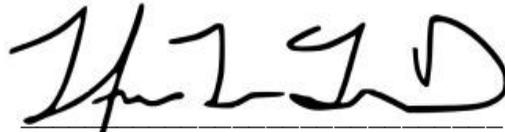
ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos, además de las pruebas documentales previamente relacionadas, el poder debidamente otorgado para actuar y el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones en Centro Comercial Pereira Plaza, calle 15 No. 13-110 Piso 2 en Pereira, Risaralda.
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902 edificio Complejo Urbano Diario del Otún en Pereira, Risaralda. Y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Del Señor Juez,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira.

T.P. No. 142.328 del C.S.J.